



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-045/2017-P-4 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **seis de febrero de dos mil veinte**, en el juicio de **amparo directo** número **522/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la **Unión AMPARA y PROTEGE** a ***** contra la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión **REV-045/2017-P-4**, por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa.

En los términos y para los efectos siguientes:

- 1.** Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-045/2017-P-4**, de su índice.
- 2.** Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito(sic) formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente

y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3)(sic) Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión, o en su caso, dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con(sic) atención de los agravios vertidos por la recurrente.

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinte de noviembre de dos mil quince, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- El indebido e ilegal procedimiento de responsabilidad No.(sic) ***** instrumentado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública en el Estado, en coadyubancia(sic) con la Jefa del Departamento de Responsabilidades de la citada Dirección(sic), toda vez que dichas autoridades carecen de facultades para tales efectos.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal resolución dictada con fecha 29 de septiembre de 2015, que me fuera notificada el día 5 de noviembre del mismo año en las oficinas que albergan el Departamento de Recurso Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, en donde en lo medular se resolvió lo siguiente:

'PRIMERO.- por(sic) los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. *** , con categoría de Vigilante(sic) de Primera(sic) adscrito al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, la cual a su vez forma parte integrante de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución, puesto que resultó fundada la queja y/o denuncia que se realizara mediante el oficio No.(sic) ***** de fecha 9 de agosto de(sic) año dos mil catorce, firmado por el**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

Licenciado(sic) ***** en su carácter de Director de Planeación y desarrollo(sic) Corporativo de esta Institución(sic) Policial, por encontrarse colmados los extremos del artículo 111 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria según lo permite el diverso numeral(sic) 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambos ordenamientos legales en vigor en el Estado de Tabasco.'

'SEGUNDO.- En relación al párrafo que antecede esta autoridad Administrativa(sic) estima procedente imponer al C. ***** con categoría de vigilante de primera adscrito al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, tabasco(sic), dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, institución que a su vez forma parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la sanción contemplada en el artículo 53 Fracción(sic) IV en relación directa con el diverso 56 Fracción(sic) II de la Ley de responsabilidades(sic) de los servidores(sic) Públicos, en relación directa con el numeral 102 Fracción(sic) VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, vigente al momento de cometer la infracción respectiva, consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, como Vigilante(sic) de Primera(sic) adscrito al Centro de reinserción(sic) Social de Cárdenas, tabasco(sic), dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Institución(sic) que a su vez forma parte integrante de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, destitución que se hace sin responsabilidad alguna para esta Corporación Policial, por no haber cumplido óptimamente sus funciones como servidor público, con relación al cargo que viene desempeñando la que surtirá efectos legales al día siguiente al en que sea legalmente notificado el aquí sentenciado ***** sin hacer mención especial alguna, toda vez que no hubo pronunciamiento menos suspensión temporal al momento del dictado del inicio de Ley(sic).'

C).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mis emolumentos a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de 2015, así como demás prestaciones, estipendios, primas, bonos, aguinaldos, vales de despensa, compensaciones y demás que percibía como vigilante, lo anterior, hasta en tanto se dé cumplimiento efectivo a la sentencia que se dicte en el momento procesal oportuno."

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **849/2015-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticuatro de marzo de dos mil**

diecisiete, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El actor ***** , **probó su acción** y las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no probaron sus excepciones y defensas.

Segundo.- De conformidad con el artículo 83 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y, por consecuencia(sic) se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el procedimiento de responsabilidad radicado bajo el número ***** , del cual derivó, y por ende deberán de pagar al actor ***** , los emolumentos y demás prestaciones a que tiene derecho y que dejó de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo de Vigilante de Primera adscrito al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, esto es, desde el día **uno de octubre de dos mil quince**, hasta que se cumplimente la presente sentencia; ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, a través del oficio presentado ante este tribunal, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, promovió recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por la autoridad ante señalada, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-045/2017-P-4**, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y en su conjunto **parcialmente fundados** los agravios expuestos.

II.- Se modifica la **sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 849/2015-S-2, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

III.- Se reitera la **ilegalidad** de la resolución administrativa de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, dictada en el expediente administrativo ***** , de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

IV.- Se **condena** a las autoridades demandadas, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen el pago al actor de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que se demuestren en su momento mediante el incidente de liquidación respectivo (tal como lo peticionó el actor en su escrito inicial de demanda en el inciso c) del capítulo relativo a las pretensiones), mismas que dejó de percibir desde el uno de octubre del año dos mil quince, hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con las consideraciones precisadas en el último considerando.

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **849/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 522/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la V Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, reasignándose el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**NOVENO. ESTUDIO.** Este órgano colegiado en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, al advertir de oficio que existe en

contra del quejoso una violación evidente de la ley, que lo ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el pleno(sic) del tribunal responsable dejó de razonar porqué(sic) a su criterio era procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada sin haber realizado el análisis de la importancia y trascendencia de ese medio de impugnación, exigencia totalmente atribuida a dicho tribunal conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso, pues trascendió al sentido del fallo reclamado, ya que modificó la sentencia en perjuicio de la parte inconforme.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. (Se transcribe)’

Por tanto, en suplencia de la queja deficiente procede conceder la protección constitucional solicitada por lo siguiente:

Como se recordará, el servidor público aquí quejoso, reclamó en la vía contenciosa(sic) administrativa el indebido procedimiento de responsabilidad seguido en su contra por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; que culminó con la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante la cual fue destituido; de ahí que en atención a la naturaleza del acto reclamado, la norma que la rige es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, a partir de que el Periódico Oficial de la entidad federativa es el medio de difusión oficial, es imprescindible tomar como un hecho notorio lo ahí publicado, de donde es importante señalar que el quince de julio de dos mil diecisiete, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco diversas reformas a la referida ley, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo transitorio, se estableció que los juicios contenciosos(sic) administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, debían concluirse conforme a ese ordenamiento.

Luego, en el caso concreto el juicio contencioso administrativo de origen según el sello de recibido se inició el veinte de noviembre de dos mil quince (en la primera instancia) en tanto que el recurso de revisión fue recibido el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por tanto, en atención al precepto transitorio indicado, es indudable que el presente juicio de amparo debe resolverse con atención a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado hoy abrogada, esto es, con las disposiciones aplicables que estuvieron vigentes hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete.

Ahora, como la sentencia que constituye aquí el acto reclamado, es la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Emilio Mercado Martínez, Director de la Unidad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, debe tenerse a la vista el toca de revisión **REV-045/2017-P-4**, en el que glosa el escrito(sic) formulado por la señalada autoridad, en el cual para sustentar dicho medio de impugnación, señaló lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

Sobre esta premisa importa destacar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, en que se fundamenta el recurso de revisión, establecía lo siguiente:

‘**Artículo 96.** (Se transcribe)’

De consiguiente el artículo 97 de esa propia ley dispone:

‘**97.**(sic) (Se transcribe)’

Para justificar el contenido de tales dispositivos en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete (5682), se expusieron los siguientes motivos:

‘EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: ‘Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho’ y del que señala que: ‘Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.’

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción

ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: 'Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones', interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas(sic) Locales(sic).

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: 'Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso 'B)', se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: 'Se(sic) reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 9 -

dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirán ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

D E C R E T O N° 211 (...).'

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las(sic) fracciones(sic) XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.
- **El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva**

dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.

• Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Esto es, de las disposiciones en cita se desprende lo siguiente:

El recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.

El asunto debe revestir importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.

El escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por(sic) titular del organismos(sic) descentralizado o desconcentrado.

De tales requisitos destaca que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, y en asuntos que revistan importancia y trascendencia, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de ilustrar en su significado.

A guisa de ejemplo, la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País(sic) ha considerado que la importancia en su estricto sentido gramatical es la calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Y trascendencia resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

A criterio de la Segunda Sala esos dos vocablos expresan ideas aunque semejantes, diferentes, y llevadas al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto.

La importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importante.

La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente a quien está reservado el recurso, deberá razonar uno y otros, y los tribunales jurisdiccionales examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se pueda justificar mediante razones que no podían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente, y no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley.

Para la Segunda Sala un asunto es importante cuando no es común a los asuntos, sino que es excepcional y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Para sustentar las consideraciones que antecede, en vía de criterios orientadores se citan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

‘REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (Se transcribe)’

‘REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. (Se transcribe)’

Derivado del hecho de que la propia exposición de motivos se sustenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias con la administración pública de los Estados, y en la que se estableció competencia a los Tribunales Federales para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que establecía la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, se hace necesario reproducir los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, mismos que disponen lo siguiente:

Constitución Federal

‘Artículo 104. (Se transcribe)’

‘Artículo 73. (Se transcribe)’

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN

'Artículo 63. (Se transcribe)'

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación -revisión fiscal- se rige por el principio de 'excepcionalidad', esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.
(Se transcribe)'

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, **supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.**

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, **no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.**

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, **tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.**

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce -con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, **se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.**

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada,



transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito **procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que se analiza, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, **que el asunto sea de importancia y trascendencia** –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, **a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.**

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

Caso concreto.

Del análisis detenido de las consideraciones y criterios del más Alto(sic) Tribunal de Justicia del País(sic), este órgano de control constitucional advierte de oficio, que **la resolución reclamada es ilegal**, habida cuenta que, en el caso, **no se razonó en conciencia si la autoridad recurrente justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los

artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco -abrogada-.

En el caso particular, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión, que a la postre se resolvió el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de Modificar(sic) la sentencia primigenia.

Sin embargo, **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dejó de razonar por qué a su criterio era procedente el referido recurso de revisión**, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva dictada por la **Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella Entidad(sic) Federativa(sic)**; lo cierto es que, **no señaló por qué se colmaban los requisitos de importancia y de trascendencia** que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada exige para su procedencia; ello, **pues lo expuesto por la autoridad recurrente en torno a tales aspectos, no resultó eficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión.**

Es así, ya que al interponer el referido recurso, lo único que adujo la revisionista sobre dichos tópicos fue lo siguiente:

'Es procedente la interposición del presente recurso, acorde a lo normado por el artículo 96 de la Ley(sic) referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde a la Ley de Justicia Administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a la demandada del juicio arriba indicado y a la trascendencia estriba en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria como es, la condena a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y al suscrito DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, todos dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, en la cual se declara se condene a la autoridad responsable dentro del juicio 849/2015-S-2, al pago del actor de indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir desde los(sic) días(sic) 01 de Octubre de 2015, hasta la fecha que se dé total cumplimiento a la resolución emitida, por tal motivo, se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representados...'

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto en que: (1) es el único medio de defensa que se le otorga (2) al ser una sentencia parcialmente condenatoria a que se le pague al actor indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir desde el día uno de octubre de dos mil quince, hasta la fecha que se dé total cumplimiento a la resolución emitida.

Sin embargo, tales argumentos debieron ser valorados por el tribunal administrativo para discernir si se trataban de alegatos de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de



los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Lo anterior, porque la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Y en este orden de ideas, era necesario, que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no se formulen en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, so pena, de revelarlo como un asunto común, no importante, pues se reitera, para que sea trascendente la resolución que se impugna, debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Y al efecto, en el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por una parte ponderó las consideraciones de la ejecutoria emitida en el amparo directo 375/2011 por este tribunal colegiado en su anterior denominación de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, y luego en lo total razonó:

‘En esa tesitura, al haber presentado el medio de impugnación dentro del término previsto en el precepto legal citado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente ADMITIR a trámite el presente asunto, ordenándose integrar el toca en original y por cuerda separada el duplicado, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el índice REV-045/2017-P-4.’

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó dar los motivos suficientes para justificar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia; por lo que, no implica revocación del referido auto admisorio. Máxime que ni siquiera vertió pronunciamiento sobre los aspectos de importancia y trascendencia.

Y aunque no se inadvierte que para emitir la admisión del recurso de revisión se basó en la ejecutoria emitida por este

tribunal colegiado al resolver el amparo directo **375/2011**, mismos que se valora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del cual se desprende que en realidad en dicha ejecutoria no se emitió pronunciamiento acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (Se transcribe)'

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso ***** para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión REV-045/2017-P-4, de su índice.

2. Dikte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito(sic) formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3)(sic) Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión, o en su caso, dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con(sic) atención de los agravios vertidos por la recurrente.

Omisión de analizar diverso concepto de violación.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulados(sic) por el quejoso, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación, en la que deberá decretar o no la improcedencia del recurso interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 19 -

sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Aplicación de criterios jurisprudenciales.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)'

En relación con los alegatos del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; cabe decir que con tales argumentos la autoridad pretende corroborar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal Administrativo al resolver como lo hizo, en tanto que por las razones asentadas con antelación, este tribunal colegiado arribó a la conclusión que fue ilegal la determinación de dicho Pleno al atender y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos administrativos **1144/2017**, **521/2018** y **735/2018**, resueltos por unanimidad, el primero en sesión de quince de enero de dos mil veinte, y los dos últimos el veintidós de enero del citado año.

No obsta lo anterior, que los razonamientos en que se apoyó la presente ejecutoria se aparta a lo considerado en diversos asuntos que se refieren al mismo tema y que fueron aprobados en un sentido diverso en otra integración de este tribunal colegiado, toda vez que se consideraba que al recurso de revisión previsto en el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogado, no le corresponde un tratamiento similar al contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en cuanto a la justificación de la importancia y trascendencia del asunto que hace valer la autoridad al interponerlo, pues aquella deja ese aspecto a consideración de la recurrente, sin fijarle ningún parámetro ni exigencia, en tanto que basta su simple juicio y razonamiento para dilucidarlo, consideraciones de la cual surgió la tesis de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.'

En ese sentido, la actual integración de este tribunal colegiado se aparta de dicho criterio por los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** contra la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión **REV-045/2017-P-4**, por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa.

En los términos y para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión REV-045/2017-P-4, de su índice.

2. Dikte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito(sic) formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3)(sic) Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión, o en su caso, dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con(sic) atención de los agravios vertidos por la recurrente.

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.



En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

1. **Que deje insubsistente la sentencia reclamada.**
2. **Que dicte una nueva, en la que esta Sala Superior analice el oficio por medio del cual el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de la citada secretaria, interpuso recurso de revisión, y, con razonamiento congruente y, debidamente fundado y motivado, **determine si dicho recurso de revisión cumple o no con los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.****

Para dar cabal cumplimiento a esto último, es importante considerar que dentro del contenido de la citada ejecutoria, el Tribunal de Alzada estableció ciertos parámetros que habrán de tomarse en referencia:

- Que el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida y, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.
- Que así las cosas, en congruencia con diversos criterios del máximo tribunal del país, es obligación de la autoridad inconforme razonar la importancia y trascendencia del asunto, pues tales requisitos no deben obviarse, esto al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa, habida cuenta son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás.
- Que la verificación del cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, debe hacerse por exclusión, considerando que se encontrarán en esa situación, aquellos asuntos en que tales características se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en caso contrario, se tratarían de

asuntos comunes y corrientes, y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.

- Que en tal virtud, debe considerarse que un asunto es **importante** cuando no es común a los demás asuntos, sino que es excepcional y, trascendente cuando la resolución que en él se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.
- 3. Realizado tal análisis, se determine la improcedencia de dicho medio de impugnación, o en su caso, se dicte nueva sentencia, con plenitud de jurisdicción, atendiendo a los agravios vertidos por esa autoridad recurrente.

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR).- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria (numeral 1 del considerando anterior), este Pleno de la Sala Superior en la V Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-343/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, recibido el veintiséis siguiente; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco,



el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERALES 2 Y 3 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO).- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 522/2018**, en específico, lo ordenado en los numerales 2 y 3 del último considerando de dicha ejecutoria (numerales 2 y 3 del considerando **SEGUNDO** de este fallo), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,** con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es improcedente el medio de impugnación intentado por el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría,** en contra de la **sentencia definitiva** emitida el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **849/2015-S-2**, dictada por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una **sentencia definitiva** dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de **diez días siguientes** a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) Que esté **firmado** por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Señalado lo anterior, en el caso particular del medio de impugnación propuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a), c) y d), previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades recurrentes antes señaladas combaten la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, dictada por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 25 -

además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades demandadas, entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, fueron notificados de la sentencia recurrida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, siendo que presentaron su oficio el día tres de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete¹; y, finalmente, el oficio mediante el cual se promovió ese recurso, fue firmado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad demandada y apoderado de dicha secretaría.

Al respecto, no se soslaya que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, promovió el medio de impugnación también en su calidad de apoderado de dicha secretaría (a pesar de no ser el titular de la dependencia), no obstante ello, se dice que tal funcionario sí se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, al haber comparecido como representante legal de la citada secretaría.

Efectivamente, si bien el precepto 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes transcrito, dispone que el recurso de revisión debe contener la firma del titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado, lo cierto es que el diverso artículo 32 de la misma ley procesal, señala que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe, además de que faculta a ambas figuras de autorizar a un tercero, para poder, entre otras cosas, interponer recursos.

¹ Descontándose del cómputo anterior los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como uno de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigente, así como en la VI Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Así, de una interpretación sistemática al título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, denominado “**DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**”, con relación al capítulo **XV** referente a “**LOS RECURSOS**”, se puede estimar que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien, entre otros, de forma personalizada firme el recurso de revisión, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular de la dependencia de forma personalizada, sin embargo, como se mencionó, en la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría, de ahí que al ser éste el servidor designado por el titular de la dependencia para representarla, en consecuencia, sí se encuentra facultado para suscribir el medio de impugnación.

No obstante lo anterior, es el caso que **no se satisface plenamente el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b)**.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y, en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de **importancia y trascendencia**, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que **la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia y trascendencia del asunto.**

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 27 -

En ese sentido, señala, el legislador determinó como una obligación para las autoridades inconformes, la consistente en razonar la importancia y trascendencia del asunto, y, en este aspecto, no basta en sí mismo la materia del asunto para considerarse reunidos dichos requisitos de procedencia, dado que los mismos no deben obviarse, pues se insiste, deben razonarse por la autoridad, al tratarse de particularidades que destacan la excepcionalidad de dicho medio de impugnación, a fin de que a través de un juicio valorativo por parte del juzgador, se determine si el asunto sometido a su consideración satisface dichas exigencias o no.

Que al respecto, la determinación de los requisitos de importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, aquellos asuntos en que tales características se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso, se tratarían de asuntos comunes y corrientes, y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.

A mayor abundamiento, un asunto es **importante** cuando no es común a los demás asuntos, sino que es excepcional, y **trascendente** cuando la resolución que en él se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Asimismo, que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes, pero al efecto, la ley exige la concurrencia de los dos requisitos, en consecuencia, la autoridad recurrente deberá razonar ambos presupuestos, a fin de que este tribunal pueda examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos, sería inane analizar la actualización del otro.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXXII y XXXIII, diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 29 -

También apoyan las consideraciones antes referidas, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera sin número y la segunda identificada como **2a./J. 153/2002**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y novena épocas, volumen 139-144, tercera parte y tomo XVII, enero de dos mil tres, páginas 208 y 667, registros 237875 y 185056, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.”

“REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. De la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como del análisis de la evolución de su contenido, se advierte que, a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en él se estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación, y de fondo, como lo son, entre otros, la cuantía y la importancia y trascendencia del asunto. Ahora bien, la importancia y trascendencia en el referido precepto se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta. En consecuencia, si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés

social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes.”

Dicho lo anterior, del análisis integral al oficio que contiene el recurso de revisión interpuesto por el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría** (folio 3 del toca en que se actúa), se advierte que, a fin de colmar el requisito de procedibilidad en mención, justificó la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, señalando únicamente lo siguiente:

“Es procedente la interposición del presente recurso, acorde a lo normado por el artículo 96 de la Ley(sic) referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde a la Ley de Justicia Administrativa(sic), es el único medio de defensa que se le otorga a los demandados del juicio arriba indicado y la trascendencia estriba en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria como es, la condena a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y al suscrito DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, todos dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, en la cual se declara se condene a la autoridad responsable dentro del juicio 849/2015-S-2, al pago del actor de indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir desde los(sic) días(sic) 01 de Octubre(sic) de 2015, hasta la fecha que se dé total cumplimiento a la resolución emitida, por tal motivo, se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representados.”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad recurrente, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, en que: **1)** es el único medio de impugnación que se le otorga y **2)** al tratarse de una sentencia parcialmente condenatoria, se le constriñe a pagar al actor una indemnización constitucional y los emolumentos dejados de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 31 -

percibir desde el día uno de octubre de dos mil quince hasta la fecha en que se dé total cumplimiento a la sentencia emitida.

En ese sentido, a la luz de los razonamientos antes expuestos, si el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este Pleno, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, los argumentos expuestos por la recurrente antes señalada, no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, sino también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual, no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que la importancia versa al ser el único medio de impugnación a su alcance y que su trascendencia radica en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria, le causa agravio dado que debe pagar al demandante una indemnización constitucional y los emolumentos que dejó de percibir; de ahí que se considere que debieron razonarse de forma suficiente e idónea las particularidades que acreditaran las características referidas y, al no hacerlo, se evidencia que se trata, para las autoridades demandadas, entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN** número **REV-045/2017-P-4** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, en contra de la **sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **849/2015-S-2**, del índice de la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse, en su totalidad, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco abrogada.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de la entonces Presidencia dictado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se admitiera el recurso de revisión de trato, toda vez que tal actuación no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 33 -

Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de revisión **REV-016/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)**, **REV-009/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, **REV-037/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y **REV-065/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, en atención a las ejecutorias dictadas a través de los diversos **juicios de amparo directo 372/2018, 1144/2017, 521/2018 y 735/2018**, por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, lo cual se invoca como un **hecho notorio**, atendiendo a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del

Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de trato.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, en contra de la **sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **849/2015-S-2**, del índice de la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 522/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de revisión **REV-045/2017-P-4** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), al igual que del juicio contencioso administrativo **849/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-045/2017-P-4
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 35 -

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del recurso de revisión **REV-045/2017-P-4** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **once de marzo de dos mil veinte**.

DJH/ERV/lhs.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----